



## **Resolución 117/2022, de 14 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-130/2021 / reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Valladolid**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 4 de diciembre de 2020, D. XXX dirigió una solicitud de información pública al Ayuntamiento de Valladolid. En el “solicito” de esta petición, y por lo que a la resolución de esta reclamación interesa, se exponía lo siguiente:

*“Solicito información del Alcalde, quién pagó sus vacaciones en un yate de lujo en Ibiza”*

**Segundo.-** Con fecha 9 de marzo de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Valladolid poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 3 de junio de 2021, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Valladolid a nuestra solicitud de informe, cuyo contenido se transcribe parcialmente a continuación en aquella parte que afecta a la resolución de esta reclamación:

*“(…)*

*CUARTA: Con fecha 25 de mayo de 2021, se remite la contestación a Sugerencias y Reclamaciones, contestando a D XXX, en la misma fecha a través del correo electrónico, XXX@XXX, con el siguiente texto:*



*«En respuesta a su petición, acerca de los gastos de traslado y hospedaje al lugar de vacaciones en Ibiza, le comunico que el detalle de estos gastos pertenece al ámbito privado y no a esta Administración».*

*QUINTA: Informarle igualmente que la solicitud realizada por D XXX, se encuentra fuera del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, regulado en su artículo 2, al tratarse de una cuestión estrictamente del ámbito personal y que como consecuencia queda fuera de cualquier actividad sujeta a derecho administrativo”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno (en adelante, CTBG) con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la



Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de Valladolid.

**Cuarto.-** La reclamación fue presentada inicialmente frente a la desestimación presunta de la solicitud de información pública presentada con fecha 4 de diciembre de 2020. Esta desestimación se había producido al haber transcurrido un tiempo superior a un mes sin que aquella hubiera sido resuelta expresamente. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, en relación con esta cuestión formal compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición se concluye que *“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”*. Esta conclusión la hacemos extensible a las reclamaciones que se presentan ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.



**Quinto.-** Ahora bien, como se ha expuesto en los antecedentes, una vez presentada esta reclamación e iniciada su tramitación el Ayuntamiento de Valladolid contestó a la misma, con fecha 25 de mayo de 2021, resolviendo expresamente la solicitud de información inicial. Por su contenido, podemos afirmar que esta respuesta supuso su desestimación, puesto que se consideró que la información solicitada *“pertenece al ámbito privado y no a esta Administración”* y que *“al tratarse de una cuestión estrictamente del ámbito personal (...) queda fuera de cualquier actividad sujeta a derecho administrativo”*.

La LTAIBG, en su artículo 12, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone su artículo 13 *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos, extendiéndose a todo tipo de *“formato o soporte”*, a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Llegados a este punto, debemos señalar, en cuanto al fondo del asunto planteado, que este se limita a la solicitud de la siguiente información *“sobre quién pagó sus vacaciones en un yate de lujo en Ibiza”*, referida al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Valladolid.

De las manifestaciones de la Entidad local se deduce que esta no dispone de dicha información por tratarse de gastos que pertenecen al ámbito privado del Sr. Alcalde y que nada tienen que ver con el ejercicio de sus funciones como órgano de gobierno de esa Administración pública.

A este respecto se ha de recordar que el artículo 13 de la LTAIBG, antes transcrito, circunscribe el objeto del derecho de acceso a la información pública a la que *“obre en poder”* de los sujetos obligados *“y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. En consecuencia, las informaciones referidas al ámbito privado del Sr. Alcalde, como no puede ser de otra manera, no son información pública, más bien parece que la solicitud es utilizada como un medio para la indagación de unos hechos, lo que no conforma con la definición de información pública contenida en el anteriormente citado artículo de la Ley.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Valladolid.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Valladolid.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López